Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada este á Ministerio por D. Agripino de Molina Martel, Oficial de primera clase, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Granada, reclamando contra el lugar que se le asigna en el escalafón del ramo de Administración, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 3 de Febrero último:

Resultando que dicho interesado figura incluído en el núm. 12, con cinco años, siete meses y veintiún días de servicios en la clase y solicita se le acredite, en vez de esta antigüedad, la de siete años, siete meses y siete días, colocándole en el lugar que con arreglo á ella le corresponda:

Resultando que los destinos de Real orden que ha desempeñado, según su hoja de servicios, son los siguientes: Oficial de cuarta clase, desde 1.º de Mayo de 1881 hasta 20 de Diciembre de 1883; Oficial de tercera, desde el siguiente día hasta 28 de Junio de 1888; y Oficial primero, desde 29 de dicho mes hasta 4 de Septiembre de 1890, desde 25 de Mayo de 1894 hasta 26 de Febrero de 1896, 1.º de Enero de 1898 hasta 11 de Enero de 1900, y desde 29 de Abril de 1901 hasta 31 de Diciembre de 1902:

Considerando que, con arreglo á los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del mismo año y 16 del de 23 de Diciembre 1902, se han liquidado los servicios de los funcionarios procedentes de Ultramar con sujeción á los preceptos de la Ley de 21 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debían figurar en los escalafones, y aplicados en el presente caso dichos preceptos, resulta, que no reunió las condiciones necesarias para Oficial cuarto hasta 1.º de Mayo de 1883; las de Oficial de tercera hasta 1.º de Mayo de 1885; las de Oficial segundo, hasta 29 de Junio de 1888, y las de Oficial primero hasta 29 de Junio de 1890, distribuyéndose, por tanto, los servicios del insteresado en la siguiente forma: de Oficial de quinta clase, dos años; de Oficial de cuarta, dos años; de Oficial tercero, tres años, un mes y veintiocho días; de Oficial segundo, dos años; de Oficial primero, cinco años, siete meses y veintiún días; y

Considerando que el lugar que ocupa en el escalafón es el que le corresponde con arreglo á los cinco años, siete meses y veintiún días de servicios que le resultan en la clase de Oficial de primera, S. M. el Rey (Q. D. G), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime por improcedente la reclamación de D. Agripino Molina Martell.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Torcuato Luca de Tena en solicitud de que se declaren de utilidad púlica unas aguas minero medicinales de su propiedad, que emergen en término de Sanlúcar de Barrameda, en la finca denominada «Las Piletas», en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo, de nuevo, del exqediente instruído á instancia de D. Torcuato Luca de Tena en solicitud de que se declare de utilidad pública unas aguas minero-medicinales de su propiedad que brotan de la fuente titulada «Las Piletas», sita en término de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

De su examen resulta que:

Aceptado por la Superioridad el dictamen de este Consejo de 10 de Diciembre último, dictó la Real orden de 21 de Enero disponiendo que el Médico-Director D. Remigio Rodríguez Sánchez inspeccionase dichas aguas y emitiera el correspondiente informe, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º del vigente reglamento de baños.

En el referido informe consigna su autor que las aguas de «Las Piletas» tienen 24º hidrotimétricos; 16º ½ de temperatura y 1.027 de densidad, y que su caudal es de 9 litros y 400 centilitros por minuto, ó sean 13 536 litros en las veinticuatro horas. Después de hacer un ligero análisis cualitativo de las mismas, las clasifica de ferruginosas bicarbonatadas, considerándolas indicadas en la clorosis, anemia, amenorrea, leucorrea mucosa, catarro de la vejiga, caquexia palúdica y otras, y contraindicadas en los catarros febriles, lesiones orgánicas del corazón y grandes vasos y en la tuberculosis. Manifiesta que pueden utilizarse en el tratamiento de las enfermedades en que están indicadas, en bebida, baños, duchas, chorros y tal vez en pulverizaciones, fijando como temporada oficial desde el 16 de Julio al 16 de Octubre. Con respecto al balneario, dice que debe de estar dotado de salón de descanso, de cuartos para baños y duchas, de habitaciones y despachos para el Administrador y Médico-Director, debiendo tener, además, un cuarto para reconocimientos; de habitaciones para los bañeros, de una sala con dos camas y botiquín para enfermos, y de un parque jardín. Como para todo esto no tiene el propietario del manantial bastante terreno en aquella zona, indica la conveniencia de la expropiación forzosa del necesario para dicho fin, si sus dueños no se prestan á cederlos voluntariamente. Estima también oportuno se señale como perímetro de protección 600 metros por la parte del E. de «Las Piletas» y 407 por el O. Hace constar, además, que el manantial dista de Sanlúcar de Barrameda 600 metros por el camino más corto, y que el tranvía eléctrico hace el recrrido de la estación á «Las Piletas» en tres minutos.

A juicio de la Comisión, procede que se conceda la declaración de utilidad pública de las referidas aguas, solicitada por el dueño de las mismas.

En efecto, por las sustancias que constituyen la mineralización de dichas aguas, y demás datos que arroja el expediente, se demuestra que son minero medicinales, y que su uso es provechoso en el tratamiento de las enfermedades en que están indicadas, siendo su caudal suficiente para llenar las necesidades de un balneario de regular concurrencia.

El establecimiento que se proyecta tendrá las dependencias y medios precisos para la explotación del remedio hidro mineral y para la aplicación del mismo, en la forma que requiere el tratamiento de la enfermedad que con su uso se trate de combatir.

Aunque el Médico-Director clasifica estas aguas de ferruginosas bicarbonatadas, deben incluirse entre las ferruginosas crematadas cloruradas, como propone el autor del análisis cualitativo y cuantitativo, por ser el trabajo de éste más completo y acabado.

También hay divergencia entre el Médico-Director y el que ha redactado la Memoria histórico-científica, sobre la temporada oficial que haya de fijarse, consignando el primero que debe ser de 16 de Julio á 16 de Octubre, y el segundo que conviene sea de 15 de Abril á 30 de Octubre. La Comisión entiende que debe aceptarse lo que propone el Médico-Director.

La escasa distancia que hay desde Sanlúcar de Barrameda y el expresado manantial y los medios de comunicación que existen entre uno y otro punto, son motivos para dispensar al solicitante de que construya hospedería, pues los bañistas encontrarán fácil y cómodo alojamiento en dicha población.

Lo propuesto por el Médico-Director respecto al perímetro de protección se debe desestimar toda vez que ha de observarse sobre este particular lo que determina la Ley de Aguas en su art. 24.

En cuanto á la expropiación, que también interesa, como no ha sido

solicitada por el propietario, no procede hacer respecto á ella declaración especial, sin perjuicio de que si la formula se tengan entonces en cuenta las prescripciones debidas, y sobre todo las del art. 10 del Reglamento de Baños.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo informe al Gobierno de S. M.:

«1.º Que procede otorgar la declaración de utilidad pública para los efectos reglamentarios á las aguas del manantial titulado «Las Piletas», sito en término de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), propiedad de D. Torcuato Luca de Tena, cuyas aguas han sido clasificadas de ferruginosas crematadas clorurradas, fijando el período de 16 de Julio á 16 de Octubre como temporada oficial, no concediéndose la autorización para abrir al público el balneario hasta que estén terminadas las obras y tengan todo lo preciso para la buena administración y aplicación de las mismas; y

2.º Que debe desestimarse lo propuesto por el Médico-Director en su informe respecto al perímetro de protección; y, en cuanto á la expropiación forzosa, si fuera necesaria, el dueño del manantial la solicitará en la forma determinada en el artículo 10 del ya citado Reglamento.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja de D. Pedro Martí Simó, como apoderado de don José Mansana Terrés contra la providencia de ese Gobierno civil, fecha 4 de Octubre último, declarando improcedente el de alzada, que contra otra providencia de ese Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sacando á subasta el servicio de alumbrado público por gas en dicha población, interpuso el referido D. Pedro Martí Simó, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por D. Pedro Martí, apoderado de don José Mansana, contra providencia del Gobernador de Barcelona declarando improcedente el recurso de alzada que contra otra providencia de dicha autoridad, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sacando á subasta el servicio público por gas, interpuso don Pedro Martí:

Resulta de los antecedentes, que en 8 de Mayo de 1882, el Ayuntamiento de Sabadell contrató con don José Mansana y Dordan el servicio de alumbrado público por gas durante doce años, del 1.º de Enero 1883 á 31 de Diciembre de 1894.

Este contrato, ampliado y aclarado por otro de 18 de Febrero de 1888 en el que se introdujeron varias modificaciones, se hizo extensivo á los herederos del D. José Mansana. Entre las condiciones estipuladas figura la de que si un año antes de la terminación del contrato no se concertaba otro por el Ayuntamiento con dicha Empresa ó con otra entidad, se entendería prorrogado el contrato por cuatro años más, y así sucesivamente se entenderán iguales prórrogas mientras una de las partes no avisase á la otra la terminación del contrato un año antes de su término, quedando en todo caso después de terminado el contrato y sus prórrogas, el empresario dueño de su fábrica, cañería y material del alumbrado, con facultad de suministrar el alumbrado particular y de reparar, prolongar ó cambiar sus cañerías ó ramales con las mismas condiciones del contrato, excepto de cuando se tratase de canalizar de nuevo, en cuyo caso debería satisfacer los arbitrios municipales que se hallasen establecidos, y dicho empresario tendría el derecho de preferencia para seguir suministrando el alumbrado público en condiciones iguales á las que ofreciera cualquier otra Empresa ó particular.

Por oficio de 29 de Diciembre de 1892 comunicó el Ayuntamiento á la Empresa, que el 6 de Octubre del mismo año acordó no continuar el contrato que tenía pendiente con la misma, y en 29 de Diciembre de 1894, dicha Corporación manifestó á la Empresa que, terminando en 31 del propio mes el contrato de referencia, y conviniéndole una prórroga, había acordado solicitarla, suplicando la consintiera al precio de dos céntimos de peseta y tres cuartos de céntimo por hora y farol.

En 31 del mismo Diciembre el Ayuntamiento comunicó á la referida Empresa el estado del servicio del alumbrado público durante el mes de Enero siguiente, por suponerla conforme con la concesión de la prórroga pedida.

La empresa no contestó ninguna de las tres comunicaciones.

El Cabildo municipal resolvió en 1894 subastar el servicio del alumbrado público de parte de la ciudad, por medio de luz eléctrica, durante diez años y medio, á contar de 1.º de Enero de 1895.

D. José y D.ª Sofía Mansana y Terrés, herederos de su padre, interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, exponiendo: que terminado el contrato el 31 de Diciembre de 1894, para que el Ayuntamiento pudiera desentenderse del mismo en aquella fecha, era preciso, con arreglo á lo estipulado, que en 31 de Diciembre de 1893 hubiera tenido concertado otro contrato, y como no lo tenía en aquella fecha, ni con posterioridad tampoco, de lo cual era prueba el anuncio ó edicto sacando á subasta el referido servicio, inserto en el «Boletín oficial», no le era lícito contratar el servicio á partir de 1.º de Enero de 1895, pues estaba ligada con la Empresa Mansana hasta el 31 de Diciembre de 1898, en razón á que la falta de dicho acuerdo en la fecha antes citada había prorrogado por cuatro años el contrato vigente en las mismas condiciones, una de las cuales es la exclusiva en el suministro del servicio, no obstante haber participado el Ayuntamiento á la Empresa que no le convenía continuar el contrato, pues dicho aviso impide, según lo pactado, las prórrogas posteriores á la primera, pero no ésta, que depende únicamente del hecho negativo de no tener concertado el Ayuntamiento otro contrato un año antes del término del mismo, y que el Ayuntamiento había olvidado consignar en el anuncio de la subasta la condición de preferencia que tiene la Empresa para seguir prestando el servicio del alumbrado público en condiciones iguales á las que ofreciese cualquier otro.

En 31 de Octubre de 1901, acordó el Ayuntamiento: primero, aprobar las condiciones para sacar á subasta por diez años el servicio del alumbrado público por gas; segundo, anunciar el antedicho acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; tercero, someter dichas condiciones á la aprobación de la Junta municipal; cuarto, señalar para la celebración de la subasta el día después del trigésimo de publicado el edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á las once, ó el inmediato, laborable siguiente, si aquel resultase festivo; y quinto, designar el Concejal que intervenga en la subasta, que presidirá el Alcalde.

Dentro del plazo de diez días señalado en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» para formular reclamaciones, presentó el Sr. Martí Simó, á nombre de los Sres. Mansana, escrito solicitando se dejase sin efecto dicho acuerdo, y se reconociese y declarase: primero, que la caducidad del contrato pendiente entre el Cabildo y D. José Mansana no podrá sobrevenir hasta que haya transcurrido por completo las segunda de las prórrogas antes mencionadas, la cual finirá el día 31 de Diciembre del corriente año de 1902; segundo, que su derecho es preferente en las mismas condiciones que ofrezca cualquier otro para el servicio; y tercero, que el anuncio de la subasta no podrá realizarse hasta que en el presupuesto ordinario respectivo haya crédito suficiente para verificar el pago de la cantidad que alcance el verdadero importe anual del servicio, y además se hayan aprobado en debida forma las condiciones, épocas de pago y sumas que hayan de cubrirse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos.

El Ayuntamiento, en 5 de Diciembre de 1901, acordó desestimar dicha reclamación, fundándose en que ha estado dentro de sus atribuciones el anunciar la subasta para que el contrato del alumbrado público empiece á regir en 1.º de Enero de 1902, ya que no existe ningún obstáculo legal que lo impida, máxime cuando por actos y manifestaciones de la Empresa está fuera de duda que no puede ésta imponer su duración hasta fin del año actual, y que ha de cesar en el servicio que presta tan pronto tenga efecto la adjudicación hecha en virtud de la subasta; que no subsiste el derecho de preferencia de que habla el reclamante, porque toda concesión de servicios y contratos que importe un gasto superior á 500 pesetas ha de hacerse por virtud de subasta, y que en el presupuesto ordinario del corriente año, y en el especial del ensanche para el propio ejercicio, hay consignadas cantidades más que suficientes para prestar dicho servicio.

D. Pedro Martí Simó, á nombre del Sr. Mansana, interpuso recurso de alzada para ante el Gobernador en 5 de Enero último, pidiendo la revocación de los mencionados acuerdos del Ayuntamiento y reproduciendo las razones y consideraciones que expuso en el escrito que presentó á esta Corporación.

La Alcaldía, después de emitir extenso informe sobre este asunto, suplicó al Gobernador desestimase dicho recurso.

La Comisión provincial informó que, en mérito del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de D. José Mansana y Terrés, corresponde revocar, dejándolos sin efecto, los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Sabadell en 31 de Octubre y 5 de Diciembre del año próximo pasado, por el primero de los cuales resolvió sacar á subasta el servicio del alumbrado público desde 1.º de Enero del corriente año, y aprobó las condiciones de dicha subasta, y por el segundo, desestimó la reclamación interpuesta por el recurrente contra el primer acuerdo.

El Gobernader, separándose de lo informado por la Comisión provincial, y por estimar que se trata de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, confirmó los acuerdos recurridos, dejando íntegra la cuestión de derecho al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, si la representación del Sr. Mansana estima conveniente á sus intereses utilizar la acción correspondiente.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Sr. Martí y Simó, á nombre de su representado, recurso que se negó el Gobernador á tramitar, por lo cual el interesado formuló el correspondiente recurso de queja, suplicando á V. E., reclamase, con el expediente respectivo, el recurso de alzada, en el que terminaba suplicando revocase la providencia gubernativa, ordenándose por V. E. al Gobernador resuelva sobre el fondo de los acuerdos municipales y sobre todas y cada una de las reclamaciones deducidas, decidiendo de las cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento y el señor Mansana sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, con arreglo al cual viene prestando el servicio del alumbrado público por gas de la ciudad de Sabadell;

La Dirección general de Administración entiende que procede:

1.º Estimar el recurso de queja.

2.º Declarar que la providencia de 17 de Septiembre último, que dió origen al recurso de alzada no cursado, infringió lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal; que al no resolver sobre el fondo el Gober-

nador procedió con incompetencia; que por esta circunstancia es apelable ante el Ministerio, en virtud del art. 143 de la ley Provincial, y que no causa estado.

3.° Estimar el recurso de alzada, declarando nula la repetida providencia y ordenando se dicte otra con arreglo á lo que dispone el artículo 174 de la ley Municipal, la cual será notificada á los interesados con los requisitos legales:

Considerando que la cuestión que plantea la reclamación entablada, sobre la cual se pide informe á esta Sección, se refiere á si debió resolver el Gobernador civil de Barcelona, con motivo del recurso interpuesto por la representación del señor Mansana contra acuerdo del Ayuntamiento de Sabadell sobre alumbrado público de la población, acuerdo que, según la Corporación municipal, el particular interesado, la Comisión provincial y el mismo Gobernador, fué tomado en asunto que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Considerando que el Gobernador, por su providencia de 17 de Septiembre último, se abstuvo de resolver, fundándose en que se trataba de cuestiones relativas á inteligencia, cumplimiento y rescisión de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en uso de facultades que le son exclusivas, de las cuales sólo pueden conocer, en todo caso, los Tribunales de lo contencioso administrativo:

Considerando que, según lo prescrito en los arts. 171 y 174 de la ley Municipal vigente, cuando contra un acuerdo que el Ayuntamiento adopte en asunto de su exclusiba competencia, se interponga apelación, el Gobernador, oyendo á la Corporación provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándolo, si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Considerando que este precepto legal atribuye al Gobernador facultades para estudiar en el fondo los aludidos acuerdos del Cabildo municipal, ya que no podría confirmarlos ó revocarlos sin entrar en el fondo de los mismos; y que esta facultad de ningún modo pugna con el principio de autonomía municipal que la ley desenvuelve, puesto que la intervención del Gobernador se limita á exigir el cumplimiento de la ley y disposiciones aplicables, y no puede entenderse nunca que los Ayuntamientos, como una de sus facultades exclusivas, cuenten la de infringir ó desconocer los preceptos legales:

Considerando que no procede directamente contra dichos acuerdos del Ayuntamiento el recurso contencioso administrativo, sino en todo caso contra la providencia del Gobernador que apura la vía gubernativa, según la ley y reglamento de 24 de Junio de 1894, y que los Reales decretos de 31 de Julio de 1901 y 15 de Agosto último suponen, para que dicho recurso contencioso administrativo se dé, la resolución de dicha Autoridad, sin la cual no se agota la vía gubernativa, ni hay resolución que cause estado de derecho:

Considerando que, de prevalecer la providencia gubernativa apelada, vendría á sentarse una jurisprudencia por la cual no podrían cumplir las funciones que en este orden reconoce la ley á los Gobernadores, debiéndose recurrir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo provincial contra los acuerdos que los Ayuntamientos tomaran en uso de sus facultades exclusivas, lo cual, dentro de la estructura de las disposiciones legales vigentes, es ilegal;

La Sección opina que procede estimar el recurso de queja interpuesto, y ordenar al Gobernador de Barcelona, resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada ante su Autoridad por el representante del señor Mansana y el Ayuntamiento de Sabadell.»

Considerando que la doctrina sustentada por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, respecto á que los Gobernadores de provincia han de resolver sobre el fondo cuando, en virtud de recurso de alzada, conozcan de acuerdos de Ayuntamientos recaídos en asuntos de su competencia, no puede admitirse en todos los casos, sino únicamente en aquellos que se hallen comprendidos en el art. 174 de la ley orgánica, en relación con el 171 de la misma:

Considerando que de la lectura de los citados artículos se deduce que sólo en los casos en que se hayan infringido la ley Municipal ú otras especiales, deberán resolver los Gobernadores sobre el fondo de los asuntos que motivaron los recursos apurando con su providencia la vía gubernativa:

Considerando que cuando no aparezca infracción legal deben limitarse los Gobernadores, para que la vía gubernativa resulte apurada, á examinar si el Ayuntamiento procedió ó no con competencia, confirmando simplemente el acuerdo en caso afirmativo, y revocándolo en el contrario:

Considerando que en el caso presente se trata de la interpretación y cumplimiento de un contrato entre el Ayuntamiento y partes, y según los principios de derecho, todo contrato tiene el carácter de la ley para los contratantes, estando comprendido este particular en el párrafo segundo del art. 171, y, por tanto, el Gobernador ha de conocer del fondo y resolver sobre el mismo, si aprecia que el acuerdo municipal infringió alguna de las cláusulas del convenio:

Oído el Consejo de Estado, en su Sección de Gobernación y Fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar y resolver lo siguiente:

1.° Que en los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de Ayuntamientos, recaídos en asuntos de su competencia, los Gobernadores resolverán sobre el fondo cuando aparezca infracción de alguna de las disposiciones de la ley Municipal ú otras especiales.

2.° Que se entiende por ley especial, al efecto expresado, la ley del contrato.

3.° Que por estar comprendido el caso de este expediente en el apartado que precede, se estiman los recursos de queja y alzada instados por D. Pedro Martí Simó debiendo ese Gobierno civil dictar nueva providencia resolviendo sobre el fondo si estima que el acuerdo municipal infringe alguna ó algunas de las cláusulas del contrato que el Ayuntamiento tiene celebrado con el poderdante del que reclama; y

4.° Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid», con el carácter de general, á fin de evitar dilaciones en la resolución de esta clase de recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, devolviéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 179.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

Anuncio

El día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, la subasta del arriendo de una finca rústica que mide superficialmente, treinta y siete áreas veinte centiáreas á pasto y monte y una parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, con un lavadero, unas pilas para baños y unas casetas; dicha finca denominada «Campo do Cabalo», se halla situada con el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia, y el tipo por el que sale á subasta es el de cuatrocientas cincuenta pesetas al año.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda una finca rústica del Estado destinada á pasto y monte, de treinta y siete áreas veinte centiáreas, con una parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, denominada «Campo do Cabalo», en el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta capital, en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, el día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, si la cantidad que sirve de tipo excediera de dos mil quinientas pesetas anuales, y del señor Delegado si solo llegase á esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la de cuatrocientas cincuenta pesetas, valor en renta segun paritación; las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la Caja de Depósitos.

3.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si excediese de cinco mil pesetas, y por trimestres, tambien adelantados, cuando no pase de dicha suma.

4.ª El arriendo será por el tiempo de un año, que se considera improrrogable en el momento de terminar.

5.ª El arrendatario no tendrá derecho á hacer reclamación alguna por daños y perjuicios, en el caso de que la finca se vendiera por la Administración al acordarse así por la Superioridad.

6.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebras.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de papel y demás que se inviertan en el expediente, así como los desperfectos que se ocasionen en la finca y sus muros.

8.ª Si el importe del arriendo no se satisface en los períodos marcados, será compelido el arrendatario por la vía de apremio, exigiéndole además el uno por ciento mensual de demora, con arreglo á lo establecido en la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1872 para los morosos en el pago de plazos de Bienes Nacionales.

9.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

10.ª Solo la Administración entenderá en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, y administrativas serán todas las resoluciones que sobre el mismo pudieran exigir.

11.ª Serán de cuenta del rematante el pago de las contribuciones impuestas á la finca, pudiendo compelerle al pago por la vía de apremio.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Convocatoria

Con arreglo á lo que dispone la base 1.ª, art. 3.° de la ley de 30 de Agosto de 1896 y el 239 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se declara abierto el concurso público durante la segunda quincena del corriente mes, en virtud del Real decreto de adaptación de 4 de Enero

de 1900, para el arriendo directo de los derechos del Tesoro por consumos y del recargo municipal de cada Ayuntamiento de los comprendidos en la relación que á continuación se publica, para el próximo año de 1904 por resultar aquellos pueblos deudores en los términos que expresa el art. 238 del citado Reglamento.

Previa la garantía provisional del cinco por cien del tipo anual por derechos y recargos, que se constituirá en la Sucursal de la Caja de Depósitos, todos los días laborables de la segunda quincena expresada, pueden presentarse proposiciones que cubran ó mejoren precisamente el tipo de concurso, pues no se admitirán posturas que rebajen aquél ni tampoco por las dos terceras partes.

Las proposiciones se presentarán ante la Junta á que se refiere el art. 240 del repetido Reglamento, la cual en todos los días expresados de la citada quincena, se hallará constituída en sesión desde las doce á las trece del día en el despacho de esta Administración, y durante cuya hora recibirá y publicará las que en pliego abierto presenten los licitadores. En la sesión del día 31, último del mes, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde las trece á las dieciseis del día en que quedará terminado el concurso.

Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo correspondiente con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaría de Ayuntamiento el importe del recargo municipal, perteneciente al tanto por ciento que expresa dicha relación.

Respecto al pliego de condiciones y de las demás circunstancias de estos arriendos no detallados en la presente convocatoria, se cumplirán por las partes contratantes las disposiciones que comprende el capítulo 22 del expresado Reglamento concernientes á los arriendos por la Hacienda.

Los Ayuntamientos deudores relacionados podrán evitar la adjudicación del arriendo siempre que satisfagan la totalidad de sus descubiertos antes de que se adjudique provisionalmente este servicio.

Orense 6 de Julio de 1903.—P. El Administraador de Contribuciones, *Elías P. Villaamil.*—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *Isla.*

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de Consumos

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia en los cuales no se halla arrendado el Impuesto de Consumos y que en fin de Junio último resultan deudores á tenor de lo que dispone el art. 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, cuya relación se forma en cumplimiento á lo que previene el artículo 239 del expresado reglamento y á los efectos de la anterior convocatoria que anuncia el arriendo por concurso á los derechos del Tesoro y recargo municipal.

AYUNTAMIENTOS	Cupos para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo municipal autorizado	Medios autorizados para hacer efectivo el impuesto en el corriente año
Amoeiro.	12.317'25	100 por 100	Reparto vecinal.
Bande.	14.046'75	Id.	Id.
Baños de Molgas.	11.752'75	Id.	Id.
Barco.	17.921'50	Id.	Id.
Blancos.	6.732'00	Id.	Id.
Bollo.	14.789'50	Id.	Id.
Castro Caldelas.	14.456'75	Id.	Id. y encabezamiento gremial.
Coles.	13.843'50	Id.	Id. vecinal.
Cortegada.	9.856'00	Id.	Id.
Gomesende.	9.075'00	Id.	Id.
Leiro.	11.053'75	Id.	Id. y encabezamiento gremial.
Lobera.	7.887'00	Id.	Id. vecinal.
Maceda.	13.272'50	60 por 100	Id.
Moreiras.	5.145'25	100 por 100	Id.
Peroja.	15.529'50	Id.	Id. y encabezamiento gremial.
Petín.	7.086'75	Id.	Id. vecinal.
Quintela.	6.377'25	Id.	Id.
Rairiz.	11.638'00	Id.	Id.
Rua.	6.490'00	Id.	Id.
Rubiana.	16.519'75	78 por 100	Id.
Sarreaus.	8.810'00	100 por 100	Id.
Taboadela.	6.792'00	Id.	Id.
Verea.	9.660'75	Id.	Id.
Viana.	22.569'25	Id.	Id. y encabezamiento gremial.
Villamarín.	11.396'00	Id.	Id. vecinal.
Villamartín.	11.470'25	Id.	Id.

Orense 6 de Julio de 1903.—P. El Administrador de Contribuciones, *Elías P. Villaamil.*

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en los autos de apeo y prorrateo del foral titulado «Ludeiro ó Budios», sitos en la parroquia de Sagra, en este Ayuntamiento, su canon anual doscientos veinticuatro reales en dinero, seguidos en este Juzgado y por mí Escribanía á instancia del Procurador don Francisco Fumega, en representación de don Joaquín Losada Amor, vecino de la ciudad de Santiago, dominio directo, y de Manuel González Chao, dominio útil y vecino de dicho Sagra, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez accidental señor Rodríguez Sieiro. Carballino Mayo veintiocho de mil novecientos tres. Dado cuenta. Ténganse por conformes con las operaciones de apeo y porrateo practicadas por el Perito don Bernardo González, á los terratenientes Severino Soto, Pilar Meiriño, Enrique López, Margarita Soto, Camilo Barrosa, José Soto Pérez, María Josefa Soto, Juan López Soto, Juan Quesada, Benjamín Rodríguez, María López Alvarez, Vicente Sanmartín, Francisco Pérez Firvida, José Pérez Firvida y D. Juan Manuel Fernández, y en cuanto á Valentín Ameijeiras, vecino de Sagra y Concepción Fernández, de Salamonde, póngaseles de manifiesto dichas operaciones en la Escribanía, por término de quince días, y transcurrido que sea dicho término sin formular oposiciones á las mismas, se acordará á lo demás que se solicita. Lo dispuso y firma su señoría y doy fé.—R. Sieiro.—Ante mí, Jesús Alfeirán y Taboada».

Y para que sirva de notificación de la providencia inserta á la terrateniente ausente y en ignorado paradero Concepción Fernández, vecina del pueblo de Lamego, parroquía de Salamonde, Ayuntamiento de San Amaro, expido y firmo para su inserción en «Boletín oficial» de la provincia, la presente cédula, visada por su señoría en Carballino á seis de Julio de mil novecientos tres.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio ejecutivo propuesto por don Juan Bautista Cerqueira Matos, vecino de Vigo, contra don Joaquín Teixeira Rivera, de esta villa, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Carballino á treinta de Junio de mil novecientos tres. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo, entre partes, de la una, como ejecutante don Juan Bautista Cerqueira Matos, mayor de edad, propietario y vecino de la ciudad de Vigo, representado por el Procurador don Francisco Fumega, y defendido por el Abogado don José Antonio Bernárdez Gonzàlez; y de la otra, como ejecutado don Joaquín Teixeira Rivera, tambien mayor de edad, casado, Abogado y fabricante de harinas, vecino antes de esta villa y hoy ausente en ignorado paradero, y en rebeldía sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago al acreedor don Juan Bautista Cerqueira, de la ciudad de Vigo, de la cantidad de dos mil setenta pesetas diez y nueve céntimos, intereses vencidos y que venzan, á razón del seis por cien anual desde primero de Julio de mil novecientos dos hasta su completo pago y además el legal correspondiente á razón del cinco por cien anual desde la presentación de la demanda, ó sea desde diez y ocho de Mayo último, y las costas Así por esta mi sentencia que por rebeldía del ejecutado se publique en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.—Ante mí, Isáac Espinosa.» Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo.

Carballino treinta de Junio de mil novecientos tres.—Isáac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO